



RADICADO: 080014053-013-2023-00627-01
CIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA URRUCHURTO BARRIOS
ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA
VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO y CIFIN SAS –
TRASUNION y la FISCALÍA 8 LOCAL UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE
ENTRADAS DE BARRANQUILLA,

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).

ASUNTO A TRATAR:

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos.

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada contra el fallo de tutela de fecha 11 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por MARIA FERNANDA URRUCHURTO BARRIOS contra CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA, y vinculados a este tramite: EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO y CIFIN SAS – TRASUNION y la FISCALÍA 8 LOCAL UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS DE BARRANQUILLA,, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, buen nombre y habeas data financiero.

ANTECEDENTES

Manifiesta el Accionante, que se encuentra reportada por CABLE EXPRESS, en forma negativa ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. TRANSUNIÓN, por una obligación inexistente, la cual nunca ha aprobado y mucho menos firmado.

Que el día 25 de julio de 2023, radicó ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, seccional Barranquilla-Atlántico, denuncia por fraude y suplantación contra la empresa CABLE EXPRESS, teniendo en cuenta que nunca ha solicitado crédito o plan ante esta entidad y que esta reportada ante centrales de riesgo por un fraude y suplantación.

Señala que la Ley 2157 de octubre 29 de 2021 en su artículo 7, manifiesta que con tan solo la denuncia ante fiscalía, deberán ser modificados y eliminados cualquier reporte negativo que haya realizado la fuente ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN TRANSUNIÓN.

Sin embargo, hasta la fecha de hoy, la empresa CABLE EXPRESS, no ha realizado las gestiones administrativas para la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN TRANSUNIÓN, por lo que se continúan vulnerando sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO.

PETICIONES

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Solicita de manera literal, la accionante:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO, dentro de la presente acción de tutela impetrada contra la accionada CABLE EXPRESS y su Representante Legal quien reportara de forma negativa mi historial crediticio ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN sin surtir la notificación previa.

SEGUNDO: En consecuencia, se Ordene a CABLE EXPRESS y su Representante Legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, solicite a las centrales de riesgo DATACREDITOEXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN, la eliminación de los datos negativos que figuran a mi nombre MARIA FERNANDA URRUCHURTO BARRIOS.

TERCERO: SOLICITAR a la fiscalía general de la nación, en especial al fiscal CRISTINA CELIS BARRAZA 08 UITD- GATED BARRANQUILLA. Que se pronuncie acerca de la denuncia presentada por suplantación de identidad BARRANQUILLA, 25 DE JULIO DE 2023 FALSEDAD PERSONAL NUIC.080016104366202312775.

RESPUESTA DE ENTIDADES ACCIONADAS

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DEL ATLÁNTICO-UNIDAD INTERVENCION TEMPRANA

La señora Cristina Celis Barraza, en condición de FISCAL 08 UITD – GATED BARRANQUILLA, recorriendo el traslado indirecto allegado por el despacho de la dirección seccional de fiscalías, respecto a la tutela incoada por MARIA FERNANDA URRUCHURTO BARRIOS, este despacho se permite dar contestación en los siguientes términos:

La denuncia en referencia con Spoa 080016104366202312775 fue asignada a esta agencia fiscal el pasado 25 julio de 2023, por la presunta comisión de la conducta penal denominada Falsedad Personal, Art. 296. C.P. una vez revisado el caso, se provino por parte de este despacho a solicitarle a la víctima información adicional, posterior a ello, el 23 de agosto del presente año, se procedió a enviar a ETB, NOVAVENTA, AVON, NATURA Y CLABLE EXPRESS, solicitud de restablecimiento del derecho, el 24 de agosto se ordenó el archivo de la denuncia, la empresa CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA, a la fecha no ha dado respuesta a el restablecimiento del derecho.

Anexa copia de los oficios de restablecimiento del derecho, copia de la denuncia.

CONTESTACION DE LA VINCULADA CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

La vinculada CIFIN SAS, a través de la Señora JAQUELINE BARRERA GARCIA, actuando en calidad de apoderada general, manifestó entre otras, lo siguiente:

El accionante debe dar cumplimiento a las previsiones del artículo 7 de la Ley 2157 de 2021, que adicionó los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 20082: Establece la normatividad vigente que, cuando se presenta una supuesta suplantación del titular de la información y este aduce ser víctima del delito de falsedad personal y por tal situación se le reportan obligaciones en mora a las centrales de riesgo, tiene que presentar



petición de corrección ante la fuente de la información, adjuntando para el efecto las pruebas que considere pertinentes. Esto significa que el trámite de tal reclamación y su resolución no le corresponde al Operador, pues la Fuente es la responsable de realizar la investigación interna correspondiente para determinar si existió o no la suplantación que reclama el titular, informar al Operador de la recepción de esta reclamación para que se incluya en el historial de crédito del titular la leyenda de “Víctima de Falsedad Personal”, y le indique al Operador cómo modifica la información según lo establece el artículo 5 de la Res. 28170 de 2022, que modificó el inciso 4 del numeral 1.3.5 del Capítulo Primero del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 36 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de MARÍA FERNANDA URRUCHURTO BARRIOS con C.C No. 1.045.725.436 (accionante), revisada el día 29 de septiembre de 2023 siendo las 15:49:20 respecto de la información reportada por la Entidad CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA., como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 115407, figura en MORA, con vector numérico de comportamiento , es decir, más de 240 días de mora, al corte de 31/08/2023.

Conforme a los argumentos expuestos, solicita se DESVINCULE de la presente acción a su mandante.

CONTESTACION DE LA VINCULADA EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATA CREDITO

La vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATA CREDITO, a través de la Señora ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, actuando en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, manifestó, con respecto a los hechos de la tutela, entre otros:

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no es responsable de actualizar de forma inmediata la historia de crédito de la parte accionante, sino que procede a actualizar la información cada vez que la fuente rectifica los datos cuando éstos sean incorrectos y reporta las respectivas novedades.



La parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato sobre la obligación reportada por CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA, pues según indica, la acreencia fue contraída a su nombre por terceros mediante un presunto fraude a su identidad.

La historia de crédito de la parte actora, expedida el 02 de octubre de 2023 a las 03:12 pm, muestra la siguiente información:2023, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA	87HHB25
C.C #01045725436 () URRUCHURTO BARRIOS MARIA FERNANDA VIGENTE EDAD 29-35 EXP.12/11/07 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO] 02-OCT-2023	DATA CREDITO
-DUDOSO RECAUDO *CDC CABLE EXPRESS 202308 000115407 201910 202310 PRINCIPAL LTDA ULT 24 -->[DDDD66666666][666666665433] 25 a 47-->[333333222222][21NN-N-NN-]	
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=004 CLAU-PER:001 CABLE EXPRESS DE 202008	

La obligación identificada con el número 000115407, reportada por CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA, se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente por CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA

Finalmente, solicita la entidad vinculada:

En correspondencia con el primer cargo, solicito que SE DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

De manera subsidiaria, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO del proceso de la referencia pues cumplió a cabalidad con su deber estatutario y constitucional, tanto de recibir como de administrar los datos provenientes de las Fuentes, quienes resultan ser las encargadas de velar por la veracidad y calidad de los datos, así como de incluir las leyendas de “Víctima de falsedad personal” de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2157 del 2021. (...)

CONTESTACION DE LA ACCIONADA CABLE EXPRES COLOMBIA LTDA

La accionada no dio respuesta al requerimiento de primera instancia.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Trece Civil Municipal de Barranquilla,, resolvió mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2023:

PRIMERO: Negar el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso, buen nombre y habeas data de la señora MARIA FERNANDA URRUCHURTO BARRIOS, respecto de la empresa CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. (...)

IMPUGNACION



La accionante impugna el fallo de primera instancia de fecha octubre 11 de 2023, señalando lo siguiente:

MARIA FERNANDA URRUCHURTO BARRIOS, identificado como aparece al pie de la firma, por este medio solicito la impugnación del fallo, proferido por este juzgado, POR NO ESTAR DE ACUERDO CON EL MISMO. Porque si bien el argumento de CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA.

LA ENTIDAD DEBE ACATAR LA ORDEN INTERPUESTA POR LA FISCALIA, DONDE INDICA EN EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INDICA ELIMINAR REPORTE NEGATIVO Y DEUDA QUE EXISTA EN CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA BAJO MI NOMBRE, AGRADEZCO PREVALECER MIS DERECHOS DE BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA.

Es decir, lo que constituye una clara violación al principio de veracidad (artículo 4 inciso D de la ley 1581 del 2012) y al artículo 12, artículo 11 numeral 4, artículo 8 numeral 1 y 3 de la ley 1266 de 2008.

Señala que se están violando todos los artículos y procedimientos legales para un reporte negativo. Cosas que en este juzgado no tuvieron en cuenta. Recordándole que ellos también violaron el párrafo del artículo 7 numeral 7 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 con respecto a la suplantación de identidad y en este juzgado también me niegan este derecho para este reporte negativo en Datacredito y Transunion (CIFIN).

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando,



existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 11 DE OCTUBRE 2023, por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla,, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de petición y habeas data, alegados por la señora *MARIA FERNANDA URRUCHURTO BARRIOS*, o si por el contrario la empresa *CABLE EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.* y las vinculadas *CIFIN S.A.S.* y *DATA CREDITO*, actuaron diligentemente.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, argumentando que la accionada ha hecho caso omiso a la orden impartida por la FISCALIA, y además que se están violando todos los artículos y procedimientos legales para un reporte negativo. Cosas que en el juzgado de origen no tuvieron en cuenta. Recordándole que ellos también violaron el parágrafo del artículo 7 numeral 7 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 con respecto a la suplantación de identidad y en ese juzgado también le niegan este derecho para este reporte negativo en Datacredito y Transunion (CIFIN)

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: *“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición:*

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la



autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.

2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.

4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.

5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Ahora, al revisar la petición presentada por la señora MARIA FERNANDA URRUCHURTO BARRIOS, dirigido a la accionada CABLE EXPRESS LTDA, se advierte que fue remitido a esta el día 26 de julio del 2023 electrónicamente al correo cexpress@une.net.co.

Asi mismo, se encuentra demostrado que, la petición fue efectivamente recepcionada por la accionada y radicada con número consecutivo 35227, recibiendo respuesta a su reclamación, mediante comunicado fechado agosto del 2023, tal como se puede apreciar:



Barranquilla, agosto de 2.023

Señor (a)
MARIA FERNANDA URRUCHURTO BARRIOS
Correo electrónico: dymasesorias2021@gmail.com
Código de suscriptor No. 115407 y 53179

Asunto: Respuesta a su derecho de petición recibido el día veintiséis (26) de julio de 2.023 con radicado No. 35227.



Así las cosas, se observa que la accionada dio respuesta a cada una de las 13 pretensiones de la accionante, y tal como lo señala el a quo no existe vulneración del derecho fundamental de petición, al advertirse que CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA, cumplió con darle respuesta de fondo, esto es, clara, precisa, congruente y consecuente a cada uno de los requerimientos planteados por la señora MARIA FERNANDA URRUCHURTO BARRIOS, mediante escrito remitido electrónicamente el 26 de julio del 2023.

Por otra parte, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”¹

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece la posibilidad que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data así:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:
[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

Ahora bien, respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por la tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerequisite que:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

En este caso, ciertamente existe un reporte negativo por parte de CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA, ante las centrales de riesgo a la señora MARIA FERNANDA URRUCHURTO BARRIOS, con ocasión de la obligación número 15407 que reporta en MORA, ante la empresa CFIN TRANSUNION y, ante DATACREDITO EXPERIAN en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO, no se observa evidencia suficiente de que este se hiciera sin cumplir con los requisitos legalmente exigidos.

¹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.



INFORMACION BASICA	87HHB25
C.C #01045725436 () URRUCHURTO BARRIOS MARIA FERNANDA DATA CREDITO VIGENTE EDAD 29-35 EXP.12/11/07 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO] 02-OCT-2023	

-DUDOSO RECAUDO *CDC CABLE EXPRESS 202308 000115407 201910 202310 PRINCIPAL
LTDA ULT 24 -->[DDDD66666666][666666665433]
25 a 47-->[33333322222][21NN-N-NNN-]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=004 CLAU-PER:001 CABLE EXPRESS DE
202008

Ahora, si bien la accionante procede a denunciar a la accionada por FALSEDAD PERSONAL, por la presunta suplantación de su identidad en la suscripción del contrato con la empresa CABLE EXPRESS DE COLOMBIA; que la misma le fue asignada a la FISCAL 08 UITD – GATED BARRANQUILLA, quien señala haber procedido a enviar a la accionada solicitud de restablecimiento del derecho a la empresa CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA y que está a la fecha no ha dado respuesta, sin embargo, de la notificación a la accionada de la orden de restablecimiento de derecho, no existe evidencia dentro del dossier, luego no puede concluirse que la accionada tiene conocimiento de tal orden, que se ha negado o ha omitido cumplirla y, que en consecuencia, se estarían vulnerando los derechos fundamentales invocados.

Esto se puede apreciar en la respuesta dada por la FISCALIA, donde envían copia del oficio de restablecimiento,



BARRANQUILLA, 22 DE AGOSTO 2023

FALSEDAD PERSONAL

NUIC 080016104366202312775

Señor(a):

ETB NOVAVENTAA AVON NATURA Y CABLE EXPRESS

asuntoscontenciosos@etb.com.co

servicioalcliente@novaventa.com

Practicante.legal@avon.com

clientes.colombia@avon.com

snaccolombia@natura.net

E.S.D.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informar que este despacho asumió el conocimiento de las denuncias por el delito de **FALSEDAD PERSONAL** y se adoptó la decisión preliminar siguiente: **La parte resolutive de la orden establece: con FUNDAMENTO EN LO ANTES EXPUESTO SE RESUELVE: 1). En aplicación del contenido del artículo 22 del C. de PP, se solicitará a la empresa ETB NOVAVENTA AVON NATURA Y CLABLE EXPRESS procedan a restablecer el derecho del acá MARIA FERNANDA URRUCHURTO BARRIOS con CC. 1045725436 realizando los ajustes administrativos que correspondan para que esta persona sea borrada como titular del CONTRATO y deuda que ha desconocido; y eliminar cualquier reporte negativo que se hubiere impartido a las centrales de riesgo por operaciones derivadas de dicho contrato; como también exonerarlo del pago de deudas generadas a causa de dicho contrato, porque no puede responder por deudas imputables a otra persona. 2). Informar a la entidad ETB NOVAVENTA AVON NATURA Y CLABLE EXPRESS a través de su representante legal, no solo el deber de adelantar el trámite señalado en el numeral 1º, sino igualmente el derecho que tiene de querellar dentro del tiempo legal por el delito que inicialmente pusiera en conocimiento quien denuncia bajo la presente noticia criminal, anexando los EMP, EF, e ILO, nombre de asesores y sus direcciones que permita encausar la investigación. Se entiende que el término de caducidad de la querrela empezó a regir el día en que se presentó la reclamación de desconocimiento de la**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Se encuentra pues que la jurisdicción, a través de la Fiscalía General de la Nación, ha amparado el derecho del accionante pues ha impartido la orden de eliminación del dato negativo que pretende a través de esta acción de tutela.

La tutela pues, no cumple con el requisito de subsidiariedad pues la accionante puede acudir a la FISCALIA 08 UITD- GATED BARRANQUILLA, para que se haga cumplir la orden de restablecimiento de derechos impartida por esa entidad.

Por los fundamentos anteriormente expuesto, el despacho procederá a CONFIRMAR la decisión proferida en el fallo de primera instancia, por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, de fecha octubre 11 de 2023 y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, en fecha de 11 de octubre de 2023.
2. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.
3. Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
4. Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7920eb405fb15742558c9d0c2f40c605d44e19e954b97d3ca1bb7b81ffa1588a**

Documento generado en 29/11/2023 09:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>